

tados para el bienio próximo en el primer domingo de Octubre de este año; y la otra sección se formará de los Departamentos de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Puebla, México, Veracruz y Querétaro, que nombrarán los suyos en el bienio siguiente, y así alternativamente, renovándose las juntas de los Departamentos que ahora eligen diputados.

2. El primer domingo de los seis anteriores al señalado en el artículo 4º de la tercera ley constitucional para la elecciones de diputados, se verificarán las primarias, arreglándose en todo lo demás a la ley de la materia, de 30 de Noviembre de 1836.

NUMERO 1965.

Julio 16 de 1838.—Ley.—Declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos Estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia.

Art. 1. Se declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores de los antiguos Estados, hoy Departamentos, que calificados propietarios, con arreglo á las leyes particulares de los mismos Estados, por los gobernadores y juntas departamentales para el objeto que previene la ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 55, quedaron sin empleo en sus respectivos tribunales en las elecciones que hizo la Corte de Justicia en virtud de la misma ley.

2. Si los magistrados de que habla el artículo anterior tuvieren todos los requisitos constitucionales, serán colocados en la primera magistratura vacante del tribunal superior respectivo, previa la intervencion que el art. 12, en su parte 17 de la quinta ley constitucional, concede al supremo gobierno, á los gobernadores respectivos y juntas departamentales.

3. Los jueces propietarios de primera instancia que por falta de alguno de los

requisitos constitucionales hayan sido privados de sus juzgados, quedan igualmente en clase de cesantes.

Si el requisito que les faltaba era el de la edad ó del tiempo del abogado, luego que cumplan aquella, ó tengan éste, serán colocados de preferencia en los juzgados vacantes de que se les privó, con tal de que no sean excluidos por los gobernadores y juntas departamentales, en uso de las facultades que conceden á unos y otras el citado art. 12 de la tercera ley constitucional.

NUMERO 1966.

Julio 26 de 1838.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre salud á los buques de guerra españoles, en los puntos artillados.

Excmo. Sr.—El señor encargado de negocios en España, en nota número 213, de 9 de Mayo último, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—Para el debido conocimiento de V. E. y demás autoridades á quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho copia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, anunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los buques de guerra extranjeros.

“Sírvasse V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideracion.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con copia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.

Y de suprema orden lo inserto á V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, segun lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extranjeros.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con

insercion del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

EL DOCUMENTO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE:

Primera Secretaría de Estado.—Muy señor mio.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S., que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestacion á los saludos que los buques de guerra extranjeros hacen en los puertos á España y sus dominios de América, y conformándose con el dictamen de la junta de almirantazgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demás que se hallen sujetos á su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellon español, se conteste tiro por tiro á los saludos que hagan los buques de guerra extranjeros, á su entrada en dichos puertos.

Con este motivo reitero etc.

Palacio, 10 de Abril de 1838.—El conde de Oñate.—Al señor encargado de negocios de México.

NUMERO 1967.

Julio 30 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesion de asistentes y ordenanzas.

El Excmo. Sr. comandante general, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, en nota oficial de hoy, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que abusándose extraordinariamente de las tropas en el servicio doméstico, con perjuicio de la disciplina y servicio nacional á que son consagrados, empleándose con pretexto de ordenanzas, en jefes y oficiales que no los deben tener, y poniéndose hasta en las tablillas de los carruajes para llevarlos de

escolta, y de otros modos todos indecorosos para el soldado y honor militar, me previene encargue á V. E., muy particularmente, reprima este abuso, y la concesion de asistentes sea la permitida, retirando á sus cuerpos los que se empleen de más, así como que las ordenanzas no sean concedidas sino únicamente á las personas á quienes les corresponda, sin que pueda hacerse otro uso de ellas, que para el que son consignadas: será de responsabilidad de V. E. la continuacion de semejantes abusos, en que como se ha dicho, se interesa el honor de la tropa, que es deprimido por los mismos que deben mantener el esplendor de la carrera militar.”

Lo traslado á V. S., á fin de que se comuniquen por la orden general del día, para conocimiento de quienes toque, con prevencion que bajo la responsabilidad de los señores jefes de los cuerpos, retiren las ordenanzas que tengan de ellos, y no sean de las permitidas, así como tambien los asistentes; y por último, que no se usen ordenanzas montadas, sino aquellas y en los casos que están permitidas, esperando que por parte de todos tengan su más puntual cumplimiento lo prevenido, vigilando por los jefes de la plaza el que lo tenga, para que no se cometa este abuso tan perjudicial á la disciplina del ejército.

NUMERO 1968.

Julio 31 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Previsiones que deben observarse en las propuestas de oficiales para la milicia activa.

Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de lo Interior, lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo notado el Excelentísimo Sr. presidente las varias fórmulas con que se hacen propuestas para oficiales de la milicia activa por los señores gobernadores de los Departamentos, y deseando S. E. que se arreglen todas á una sola, que sea conforme á las prevenciones

del caso, se ha servido dictar el adjunto modelo, disponiendo que en lo sucesivo se hagan todas enteramente arregladas á él, segun los casos diversos á que es aplicable y deben ocurrir. Asimismo previene S. E.: Primero, que se formen las propuestas de cada empleo en pliego separado, segun la fórmula presentada, y esos por duplicado. Segunda, que los individuos que en la primera propuesta ocupen segundo y tercero lugar de la terna, para la segunda, venga el segundo ocupando el primer lugar, y lo mismo el tercero para la tercera. Y tercero, que los casos en que el gobierno general recomiende los servicios de algun individuo, se proponga en primer lugar para la primera provision.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, acompañándole el modelo mencionado, á fin de que por su Secretaría se sirva hacer á los señores gobernadores departamentales, las prevenciones que corresponden para el cumplimiento de esta determinación.

EL MODELO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE.

Excmo. Sr.—Hallándose vacante (tal batallon, ó regimiento, escuadron, ó compañía de milicia activa de este Departamento) el empleo de (tal de tal compañía "ó de la misma compañía") segun aviso del señor coronel (ó comandante), que conforme al art. 4º del tit. 10 de la declaración de milicias, ha comunicado á este gobierno con fecha (tal, de tal mes y año); y conviniendo proveer esta plaza en persona idónea, usando de la facultad que me concede el art. 2 de la ley de 3 de Junio de 824, por ser de nueva creacion (ó por no haber en el cuerpo, escuadron ó compañía, clases inferiores con derecho al ascenso) propongo á V. E. á los paisanos que siguen:

En primer lugar, á D. N. N.

En segundo id., á D. N. N.

En tercer id., á D. N. N.

Los tres individuos propuestos tienen los requisitos que ordena el art. 14 de la ley de 16 de Setiembre de 823, aunque este gobierno estima más acreedor al que ocupa el primer lugar (por tal razon). En tal parte, á tantos de tal mes y año.

Excmo. Sr.

(Aqui la firma.)

NUMERO 1969.

Agosto 1º de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recuerda las disposiciones vigentes, sobre que en la existencia que resulte en los cortes de caja, no figuren más que el numerario disponible y vales de alcance.

Estando prevenidos por diversas leyes y disposiciones vigentes, cuya observancia se previno en suprema orden circular de 1º de Mayo del año próximo pasado, que en la existencia que resulte en los cortes de caja, solo aparezca el efectivo numerario y vales de alcance, sin estampar nada de papel y créditos, pues estos deben datarse, á fin de que no resulte en la partida de existencia, sino los reales disponibles y los indicados vales; penetrado el Excmo. Sr. presidente de lo interesante y útil de la medida, se ha servido disponer la recuerde V. E., reencargándole disponga su más puntual observancia con el objeto indicado. Lo que de suprema orden le comunico con igual fin.

NUMERO 1970.

Agosto 4 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enajenacion y objetos en que haya de invertirse el producto.

El Excmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enajenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimien-

NUMERO 1972.

Agosto 7 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Modo con que las autoridades políticas deben excitar á las judiciales á la administracion de la justicia.

El Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien resolver: que para el mejor desempeño de la facultad que tienen las autoridades políticas, conforme á las leyes constitucionales, y á la de 20 de Marzo de 837, de excitar á las judiciales á la más pronta y recta administracion de justicia, se observe la disposicion reglamentaria siguiente:

Cuando á las noticias ó quejas que se den sobre omisiones de jueces se asocien comprobantes, se hará desde luego la excitativa descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso de que sean ciertos los hechos que se refieran, ó se pedirá informe al juez. Si éste satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla; y si no satisface se librará la excitativa y se pasará, ademas, el expediente al superior, si se descubrieren faltas en el inferior dignas del conocimiento de aquel.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1973.

Agosto 8 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre caballos y armas que se tomen á los ladrones y revoltosos.

A los señores comandantes generales de los Departamentos digo hoy lo que sigue:

Teniendo en consideracion los ahorros que resultan al erario, y el beneficio que en justicia se hace á los cuerpos del ejército, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer de V. sus órdenes para que cuantos caballos y armas se tomen á los ladrones y revoltosos que se aprehendan

tos regulares, no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin previo aviso á este gobierno, acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enajenacion, de la inversion que haya de darse á su producido y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto, ha dispuesto que esta orden se circule á los prelados de las órdenes regulares, á los RR. obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los Departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza: hasta que salga á luz la disposicion general ya referida.

NUMERO 1971.

Agosto 6 de 1838.—Ley.—Sobre que las cenizas del Sr. D. Agustin Iturbide se trasladen á la capital, y se coloquen en el lugar destinado á los héroes.

Art. 1. El gobierno dispondrá que las cenizas del héroe de Iguala, D. Agustin de Iturbide, sean trasladadas á la capital de la República para el dia 27 de Setiembre próximo, aniversario de su entrada en ella, y en el que consumó gloriosamente la independencia de la patria.

2. También dispondrá lo conveniente para que las expresadas cenizas sean colocadas en la Catedral de México, lugar destinado para los héroes.

por las tropas de su mando destinadas á su persecucion, queden para el servicio de los cuerpos ó compañías de su cargo, prefiriendo á los que hagan la aprehension, y dando cuenta al supremo gobierno de los caballos y armas que se hayan tomado y en lo sucesivo se recogieren. Y tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento, y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponde.

Y lo tengo tambien de insertarlo á V. S. con el mismo objeto.

NUMERO 1974.

Agosto 9 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las certificaciones que se expidan por extravío de guías y tornaguías, se extiendan en papel comun con el sello de la oficina.

Impuesto del oficio de V. de 18 de Julio próximo pasado, relativo á la duda que ocurre á esa inspeccion sobre si las certificaciones que deben expedirse en caso de extravío de guías y tornaguías se han de extender en papel sellado de parte, he dado cuenta al Excmo. Sr. presidente; y S. E., enterado de la mencionada duda, se ha servido resolver se extiendan dichas certificaciones en el papel comun con el sello de la oficina respectiva, mediante á no haber disposicion que terminantemente, ó sin duda ninguna, señale que los referidos documentos se libren con el gravámen de ser en papel sellado, entendiéndose esta disposicion mientras otra cosa se determina en el particular.

NUMERO 1975.

Agosto 18 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Deroga la de 10 de Mayo de 1827 que previno continuasen los tribunales civiles y militares, en la práctica de conmutar las penas impuestas á los reos.

Instruido el Excmo. Sr. presidente de que los tribunales superiores de los Depar-

tamentos y las comandancias generales están haciendo conmutaciones de penas á los reos, cuyas sentencias han ejecutoriado respectivamente, y de que uno de los fundamentos en que se apoyan para ejercer esa facultad, que no les da la ley constitucional ni la orgánica de la administracion de justicia, es la órden circular de 10 de Mayo de 1827, en que se previno que continuasen dichos tribunales en la práctica que tenian de conceder tales gracias: considerando que ellas no pueden tener otro carácter que el de un verdadero indulto de la pena que se les aplica conforme á las leyes, cuya dispensa en esa parte solo puede otorgarse por el supremo poder ejecutivo, de acuerdo con su consejo; y que de no ser así, se verificaria que se abria de nuevo un juicio fenecido, causando en las mismas Salas una cuarta instancia que está prohibida, así como que los ministros que han fallado en alguna, puedan hacerlo en las demas segun los artículos 34 y 35 de la quinta ley constitucional, ha tenido á bien resolver S. E. que quedando derogada y sin efecto la citada órden circular, por ser notoriamente contraria á los principios y preceptos fundamentales de nuestro sistema político, y á las facultades designadas al poder judicial la de conceder indultos totales ó parciales á que equivalen las conmutaciones de pena, se abstengan en lo sucesivo los referidos tribunales civiles y militares de hacerlas bajo ningun pretexto.

NUMERO 1976.

Agosto 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que cuando se remitan desertores ó reemplazos, se envíen los justificantes de revista y subministros que se les hicieron: quienes pueden dar aquellos y hacer éstos.

El Excmo. Sr. ministro de lo Interior, en oficio de 22 de Junio último, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz, con fecha 2 del corriente, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—En nota número 131 de 29 del próximo pasado dice al secretario de este gobierno, el prefecto del Distrito de Córdoba, lo que copio:

“Con fecha 19 del presente me dice el subprefecto de Cosamaloapan lo que copio:

“Impuesto de la nota de V. S. fecha 7 del que rige, en que me trascibe la del señor secretario departamental, de 28 del próximo pasado, que inserta la del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dirigida por la Secretaría del despacho de lo Interior, en 7 del propio, relativa á que cuando se remitan los desertores aprehendidos ó presentados, se haga tambien remesa de los justificantes de revista y de los subministros que se les hicieron, debo decir á V. S. que como en este partido no hay caja militar, hasta ahora á ninguno se le ha socorrido con el prest, y solo se han enviado á su demarcacion por los jueces de paz, sin justificacion de sus altas; no obstante V. S. se servirá decirme si deben llevar á sus cuerpos dichos justificantes, así como en el caso de que sea preciso hacerles algun subministro, de dónde pueda tomarse el suplemento.

“Sirvase V. S. aceptar, etc.

“Penetrado de la necesidad que en dicho pueblo y los demas del Distrito hay para socorrer á los reemplazos, consulto á ese superior gobierno no de qué arbitrio podrá valerse para suplir aquellos socorros lo mismo que los que se dan á los desertores? pues mientras no lleguen éstos á la cabecera, ó á puesto donde puedan ser socorridos por la comisaría, se presentan las mismas dificultades, siendo tambien muy gravoso para los pueblos que dan, aquel socorro, tener que ocurrir al cuerpo para reintegrarse del gasto cuando lo hacen en medio de las mayores necesidades que es notorio tienen los más. Por todo esto seria muy conveniente, si así parece al Excmo. Sr. gobernador, de servirle dictar una me-

didada que proporcione á los pueblos facilidad en dar los socorros, y de todos modos la de reintegrarse de ellos, pues que los más jueces de paz de los repetidos pueblos carecen aun de los conocimientos necesarios para dar los pasos convenientes al reintegro.

“Tengo el honor de trasladarlo á V. E., manifestándole que la falta de recursos y las dificultades que para la remision de los desertores socorridos, se presentan por la subprefectura de Cosamaloapan, son comunes á los pueblos cortos del Departamento, por lo que seria de apetecerse una providencia superior que alejara dichos embarazos, que contribuyen mucho á entibiar el celo de las autoridades para la aprehension de los expresados delincuentes, dignándose V. E. si á bien lo tiene, recabarla del Excmo. Sr. presidente.

“Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar lo conveniente.

“Y lo tengo tambien de transcribirlo á V. E. con el mismo fin, manifestándole que en mi opinion los justificantes, á falta de empleados de Hacienda, pueden darlos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles ó los dueños ó encargados de las fincas rústicas; y que los ayuntamientos ó vecinos pueden ministrar los ranchos respectivos á razon de un real por plaza á cada uno de aquellos individuos en su tránsito, y que como digo á V. E. en oficio separado, formándose el cargo individual la tesorería del Departamento pague con puntualidad el que respectivamente se le pase por las autoridades del mismo, con quien siempre deben entenderse las subalternas.”

Y lo inserto á V. SS. para los efectos correspondientes, y para que lo circulen á quienes corresponda, con cuyo objeto les traslado hoy por separado la comunicacion diversa que cita el Excmo. Sr. Ministro de Guerra.

NUMERO 1977.

Agosto 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que todos los empleados nombrados á consecuencia de las nuevas leyes constitucionales están sujetos á la ley de 3 de Setiembre de 832 sobre montepío.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con los oficios de V. SS. de 23 y 25 del actual en que trasladan los que en 7 y 12 del mismo les dirigieron los señores jefes superiores de Hacienda de Jalisco y Nuevo Leon, consultando si á los empleados civiles de aquellos Departamentos, nombrados en propiedad en virtud de las nuevas leyes constitucionales, debe hacerseles el descuento para montepío de oficinas, de que trata la ley de 3 de Setiembre de 1832; S. E. en su vista y de conformidad con lo que V. SS. consultan, ha tenido á bien resolver que, todos los empleados nombrados á consecuencia de las referidas leyes constitucionales, están sujetos en cuanto al montepío, á lo que prescribe la repetida ley de 3 de Setiembre de 1832.

Dígolo á V. SS. de orden de S. E. en contestacion, para los efectos consiguientes, en concepto de que hoy lo traslado á la Direccion general de rentas para su conocimiento y que lo comunique á todos los jefes superiores de Hacienda con los fines correspondientes.

NUMERO 1978.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen á los ladrones y revoltosos.

A los señores comandantes generales digo hoy lo que copio.

Resuelto el Excmo. Sr. presidente á proteger la propiedad individual, y deseando que de manera alguna se interprete la circular de 8 del actual, se ha servido mandar: que cuando por equivocacion ó sospechas poco fundadas se hubieren recogido

caballos y armas á algun individuo, reputándolo ladrón ó revolucionario, no siéndolo, segun las pruebas ó datos que exhibieren ante el juez competente, se devuelvan los referidos caballos y tambien las armas, siempre que para portarlas tengan la correspondiente licencia, y lo propio cuando aparezcan los dueños legítimos de ambas cosas que fueren aprehendidas, previa justificacion legal.

“Y tengo el honor de participarlo á vd. para los efectos consiguientes.”

Lo tengo igualmente de insertar á V. S. con el mismo fin y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

NUMERO 1979.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—A quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente promovido por esa Tesorería departamental sobre que se declare á quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les toquen con arreglo al decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, S. E., en su vista, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en su dictámen respectivo, adhiriéndose á la opinion que acerca del particular manifestaron V. SS. y la Direccion general de rentas en sus informes de 21 de Abril y 11 de Junio últimos, ha tenido á bien resolver, que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuales individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificacion de los jefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujecion al mencionado decreto y por conducto de esa Tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras, ó de la Direccion general de rentas, si fuere de las recaudadoras; cuidándose, si, de que apa-

rezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado, y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le exigirá el despacho de éste y la hoja de servicios correspondiente ú otro documento que suficientemente la supla; quedando siempre los expresados jefes responsables á las resultas respecto de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al Ministerio del ramo por conducto de V. SS. ó de la Direccion general de rentas respectivamente, con la instruccion y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.

Por lo tocante á aquellos puntos, de cualquiera manera dudosos, ó cuando haya reclamo de las partes, ó cuando se origine nuevo gravámen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E. que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos segun mereciere, así como tambien él es quien únicamente puede conceder jubilaciones; y por lo tanto previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos á ellas.

Dígolo á V. SS. todo de orden suprema para su inteligencia y que lo circulen á las oficinas respectivas para los efectos correspondientes; en concepto de que hoy lo comunico al Sr. director general de rentas para que lo haga á las de su resorte con los fines consiguientes.

NUMERO 1980.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las primeras autoridades políticas y los jefes superiores, donde los haya, deben visar los cortes de caja de primera y segunda operacion de las oficinas de Hacienda.

En vista de lo que en 9 del próximo pasado Junio manifestó á este Ministerio la Administracion general de correos, pidiendo se le diga quién debe autorizar la operacion de arcas que se practique en ella

y en sus oficinas subalternas; se ha servido el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo que le consultó el consejo de gobierno, declarar por punto general, que los Excmos. Sres. gobernadores, por sí en las capitales de los Departamentos, y por medio de la primera autoridad política en cada uno de los otros lugares de ellos, deben presenciar y visar los cortes de caja de primera y segunda operacion que mensual y anualmente se practiquen en todas las oficinas de Hacienda, por ser así conforme á las atribuciones que les señalan el artículo 7º de la sexta ley constitucional, y el 1º de la de 7 de Diciembre último; debiendo igualmente concurrir y autorizar los referidos actos y documentos los señores jefes superiores de Hacienda, segun se les previene en el artículo 7º del decreto de 17 de Abril del año próximo pasado: lo que de suprema orden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1981.

Agosto 29 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Reglamento á la ley de 30 de Marzo último, sobre oficialidad de cuerpos activos.

Con fecha 29 de Agosto próximo pasado, me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y marina, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Para el más exacto cumplimiento de la ley de 30 de Marzo próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con su consejo y en uso de la atribucion 1ª, art. 17 de la 4ª ley constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando en un batallon la fuerza de una compañía no tenga más que 34 plazas, quedará solamente sobre las armas el teniente, y si no llegase á este número, se pondrán en receso sus oficiales, y los individuos de tropa pasarán agregados á las demas compañías que deban permanecer sobre las armas.

2. Si habiendo recibido el batallon recién